

TICULARES

es de Villavieja
a general ordi
de esta comun
del corriente
mañana en la
este pueblo, en
ará:
la memoria se
resentar el Sin.

probación del
resos y gastos.
el Sindicato.
mero suficiente.
segunda reunión
día 30 del mis
añana, en cuya
cualquiera que
partícipes que

Marzo de 1930.
dro Fresno.
P. P. — 136

ha extraviado,
manchas color
a y la distingue
color de la freu
raza «Pointer»
de Lá. Se grati
elva a su dueño
de León, Ave

D. B. 133
s usuarios de la
Nuevo Caucer
bigo, que riega
no y de Alcoba
tendrá lugar el
s diez de la me
ela, para tratar
unidad de re
a lo dispuesto
ción de Aguas
Marzo de 1930.
la Junta veci

P. P. — 137.

ción provincia.



<p>ADVERTENCIA OFICIAL</p> <p>Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p> <p>Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.</p>	<p>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :</p> <p>Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.</p> <p>Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.</p> <p>Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.</p>	<p>ADVERTENCIA EDITORIAL</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1839).</p>
--	---	---

ron los Reales decretos de 18 de Enero y 3 de Noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismos dotados de excepcionales facultades.

<p>SUMARIO</p> <p><i>Parte oficial.</i></p> <p>Ministerio de Economía Nacional</p> <p><i>Real decreto ley disponiendo se organicen los servicios de abastos bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, de este Ministerio, y modificando en la parte que se indica el actual régimen de Abastos.</i></p> <p>Administración provincial</p> <p>GOBIERNO CIVIL</p> <p>Jefatura industrial. <i>Anuncio sobre pesas y medidas.</i></p> <p>Electricidad.</p> <p>Servicio Agronómico Nacional. — <i>Circular.</i></p> <p>Jefatura provincial de Estadística de León. — <i>Rectificación del padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1929.</i></p> <p>Universidad de Oviedo. — <i>Anuncio.</i></p> <p>Escuela Militar Oficial de León. <i>Anuncio.</i></p> <p>Obras públicas. <i>Relación de los automóviles registrados durante el mes de Febrero último.</i></p> <p>Administración municipal</p> <p><i>Edictos de Alcaldías.</i></p>	<p>Administración de Justicia</p> <p>Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León. — <i>Recurso interpuesto por D.ª Cristina Hidalgo Cid.</i></p> <p><i>Otro idem por D. José Gutiérrez López.</i></p> <p><i>Otro idem por D.ª Marcela Bello Martínez.</i></p> <p><i>Cédula de citación.</i></p> <p>Comandancia de la Guardia civil de León. — <i>Anuncio.</i></p>	<p>La regidez del sistema, si bien en algunos momentos pudo haber concurrido dificultades graves, llegó a producir una fuerte compresión sobre el comercio, con el cual no hay que decir que se enfureció el mercado, reducidos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentonó la producción misma. Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica del país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la política económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.</p> <p>Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observan los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre éste</p>
--	--	---

	<p>PARTE OFICIAL</p> <p>S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.</p> <p><i>Gaceta del día 17 de Marzo de 1930)</i></p> <p>MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL</p> <p>EXPOSICION</p> <p>SEÑOR: Circunstancias anormales que culminaron en el año 1915, cuando las Cortes votaron las Leyes de 18 de Febrero de dicho año, llamada de Subsistencias, y la de 11 de Noviembre de 1916, llevaron a unificar la política económica y la política de abasto, confusión en que el primer concepto cedió totalmente su puesto al segundo, cuando se dicta</p>	<p>ron los Reales decretos de 18 de Enero y 3 de Noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismos dotados de excepcionales facultades.</p> <p>La regidez del sistema, si bien en algunos momentos pudo haber concurrido dificultades graves, llegó a producir una fuerte compresión sobre el comercio, con el cual no hay que decir que se enfureció el mercado, reducidos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentonó la producción misma. Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica del país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la política económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.</p> <p>Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observan los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre éste</p>
--	--	---

y el comerciante detallista, al problema aparecerá marcadamente circunscrito y deberá caer bajo la competencia de la autoridad local: en cambio, si se mira el problema en un orden más general, se descubre ya el movimiento especulador que, en sí mismo, no es otra cosa que el mecanismo de la regulación comercial de precios y existencias, y que ha de tratarse con medidas de otra índole más elevada, que deben responder a la política económica que el Gobierno profese en interpretación de las posibilidades de la producción y de las exigencias del consumo.

Aparte de tales conveniencias pertenecientes al orden de los principios económicos, otra razón existe, y de índole diferente, para modificar el actual régimen de abastos, cual es el sistema establecido para el sostenimiento material de las Juntas y el abono de haberes a los Veedores a su servicio, sistema al que se opone como el más fuerte argumento en contra suya, la apariencia que tiene, en el orden moral, de estímulo a la imposición de multas, en evidente contradicción con la doctrina aceptada en otros sectores de la Administración, de que hay que alejar del alcance de las miras del funcionario el fruto de las sanciones pecuniarias impuestas por virtud de su actuación.

No quiera decir lo que antecede que el Ministerio de Economía Nacional haya de perder de vista el mercado nacional y entre los objetos del estudio preferente de este Ministerio ha de estar el de la formación de el «stock», reservando continuamente la producción; estudio que ha de completarse imprescindiblemente con el de nuestro consumo, para deducir la política que convenga seguir en el orden económico y aun más, para acordar los actos de Gobierno que puedan ser inspirados por el oportunismo con que hay que atender a necesidades nacionales como las del abasto.

Para ello, y figurando entre los artículos de primera necesidad los debidos a la producción agrícola,

como cereales, aceites y sus derivados y los correspondientes a la pecuaria en relación con la ganadería, parece inexcusable confiar a la Dirección general de Agricultura los servicios de Abastos, que le son propios por estar en íntima relación con sus funciones relativas a esos géneros de producción.

La mayor dificultad para la reforma que se propone, aunque esto parezca extraño, la concibió el Ministro que suscribe en lo que afecta al personal actualmente adscrito a las Juntas Central y provinciales de Abastos, no sólo por su número, sino por su diversidad de procedencia, y por ello se provee a este particular atendiendo a estos diferentes aspectos y conforme a lo que al unísono exige el servicio público y la vigente legalidad.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JULIO WAIS Y SAN MARTÍN

REAL DECRETO LEY

Núm. 756.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su in-

cautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Artículo 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y en los Gobernadores civiles, en la provincia.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que se alancan.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura, y Vocales en Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecerán las Secciones de Economía nacional que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que

...iso y modific...
 ...arios.
 ...desenvolvimie...
 ...jecución de las...
 ...ridas en el artícu...
 ...responderá, co...
 ...por delegación...
 ...de Agricultura...
 ...y en los Gobier...
 ...la provincia
 ...la Dirección ge...
 ...de la que di...
 ...ante la Sección...
 ...s, corresponden...
 ...ción de sancio...
 ...ar al Ministro de...
 ...cuantas peticio...
 ...s sean de la com...
 ...así como propo...
 ...ión de medidas...
 ...o particular, re...
 ...servicios, a las

...mo órgano con...
 ...ro de Economía
 ...presidencia, ac...
 ...ral de Abastos,
 ...vicepresidente el...
 ...e Agricultura, y
 ...cada una de las
 ...les de Industria,
 ...idos y Valoracio...
 ...les, Tranvías y
 ...retera, de Adu...
 ...de Minas e In...
 ...as; un represen...
 ...de las Asociacio...
 ...de España, de...
 ...no, del Consejo
 ...maras de Indus...
 ...las Cooperativas...
 ...las Asociacione...
 ...estos dos últi...
 ...io de Trabajo,
 ...ción Central d...
 ...rá como Secre

...no órgano ejecu...
 ...as se establec...
 ...nomía nacional...
 ...Gobiernos civi...
 ...ncia directa...
 ...que tendrán...
 ...el cumplimiento...
 ...instrucciones q...
 ...nistratos superi...
 ...as funciones q...

...les sean delegadas por éstos, forma...
 ...on de estadísticas a que se hace...
 ...ferencia en el artículo 1.º, dentro...
 ...de sus respectivas jurisdicciones; fa...
 ...cilitad para proponer las modifica...
 ...ciones que con carácter permanente...
 ...o temporal estimen que deban intro...
 ...ducirse y que no sean de su compe...
 ...tencia; tramitar y preparar la reso...
 ...lución de los recursos de alzada que...
 ...se interpongan contra los acuerdos...
 ...que dicten los Alcaldes en materia...
 ...de Abastos o relacionados con la...
 ...misma; cursar los de queja que pue...
 ...dan proveerse y los que se produz...
 ...can ante la Administración Central;
 ...ejercer la alta inspección sobre el...
 ...cumplimiento de la misión enco...
 ...mendada a los Alcaldes Presidentes...
 ...de los Ayuntamientos en los asun...
 ...tos del Ramo, proponiendo la impo...
 ...sición de sanciones en los casos que...
 ...corresponda.

Artículo 6.º Las Secciones provin...
 ...ciales de Economía nacional a las...
 ...que se refiere el artículo anterior,
 ...entenderán también en la tramita...
 ...ción de los asuntos de su respecti...
 ...va provincia que dependan del...
 ...Ministerio de Economía Nacional y...
 ...que no estén especialmente atribui...
 ...dos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en...
 ...todas las provincias, como órgano...
 ...consultivo de los Gobernadores ci...
 ...viles, y bajo la presidencia de éstos,
 ...las Juntas provinciales de Econo...
 ...mía, de las que serán Vocales: el De...
 ...legado de Hacienda, el Jefe de Ab...
 ...gencia del Estado, el Alcalde de la...
 ...capital, El Ingeniero Jefe de la Se...
 ...cción Agronómica, el de Minas, el...
 ...Inspector provincial de Higiene y...
 ...Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el...
 ...Jefe de Estadística, el de la Inspec...
 ...ción Industrial, el Inspector provin...
 ...cial de Sanidad, un representante de...
 ...cada una de las Cámaras de Comer...
 ...cio, Industria y Agrícola, de la As...
 ...ociación provincial de Ganaderos, de...
 ...las Asociaciones obreras y de las...
 ...Cooperativas de consumo, y el Jefe...
 ...de la Sección de Economía, como...
 ...Secretario.

Artículo 8.º La Junta Central...
 ...de Abastos y las provinciales de Eco...
 ...nomía tendrán exclusivamente ca-

...rácter consultivo e informativo, pu...
 ...diéndose requerir su dictamen en...
 ...cuantos asuntos se estimen conve...
 ...niente; quedando, en consecuencia,
 ...suprimidas las Juntas provinciales,
 ...insulares y locales de Abastos y los...
 ...Consejos provinciales de Economía,
 ...y pasando a las Juntas provinciales...
 ...de Economía que se crean el cono...
 ...cimiento y tramitación de los asun...
 ...tos en que aquellos Consejos enten...
 ...dían.

Los fondos existentes y los pen...
 ...dientes de cobro de las Juntas Cen...
 ...tral, provinciales y especiales de...
 ...Abastes pasarán al Tesoro públic...
 ...con los requisitos y formalidades...
 ...que por el Ministerio de Economía...
 ...Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigi...
 ...lancia del cumplimiento de las dis...
 ...posiciones de Abastos será ordina...
 ...riamente de policía municipal, sin...
 ...perjuicio de la que respecto del ej...
 ...ercicio de dicha función pueda acor...
 ...dar el Ministro de Economía Nacio...
 ...nal.

A este efecto, los Ayuntamientos...
 ...deberán facilitar a los Gobiernos ci...
 ...viles cuantos informes les sean int...
 ...resados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamien...
 ...tos y a los Alcaldes, dentro de sus...
 ...respectivos términos o términos, de...
 ...acuerdo con lo prevenido en la legi...
 ...slación municipal, todo lo referente...
 ...a la policía de subsistencias o abas...
 ...tos, mataderos, alhóndigas, merca...
 ...dos, despachos reguladores, labora...
 ...torios y cuantos medios de inspec...
 ...ción conduzcan a prevenir y sancio...
 ...nar gubernativamente las defrauda...
 ...ciones en calidad, peso o precio de...
 ...las sustancias alimenticias, así co...
 ...mo la adulteración de las mismas y...
 ...cualesquiera otros fraudes en la ex...
 ...pendición o suministro que no cons...
 ...tituyan delito, y, muy especialmente,
 ...la vigilancia de los precios de los...
 ...artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las san...
 ...ciones que en tales materias se acuer...
 ...den, se dará el recurso de alzada pa...
 ...ra ante el Gobernador civil, Presi...
 ...dente de la Junta provincial de Eco...
 ...nomía, en la forma y plazos que se...
 ...fijen en el Reglamento que se dicte.

Artículo 10. La cuantía de las...
 ...multas que, como sanción, pueden...
 ...imponer los Alcaldes se ajustará a...
 ...la escala siguiente: en las capitales...
 ...de provincia y poblaciones de más...
 ...de 250.000 habitantes, hasta 250 pe...
 ...setas; en las de 30.000 a 250.000,
 ...hasta 150 pesetas, y en las restantes,
 ...hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción...
 ...cometida fuese merecedora de una...
 ...mayor sanción, a juicio de la Auto...
 ...ridad municipal, ésta lo pondrá en...
 ...conocimiento del Gobernador civil,
 ...quien podrán autorizar a la Alcaldía...
 ...para imponerla en cuantía que no...
 ...exceda de 500 pesetas; y cuando es...
 ...time la Autoridad provincial que...
 ...por su importancia o gravedad, la...
 ...falta merece mayores sanciones, po...
 ...drá imponerlas directamente de 500...
 ...a 1.000 pesetas, dando conocimien...
 ...to del caso a la Dirección general de...
 ...Agricultura, qué podrá en circun...
 ...stancias especialmente justificadas,
 ...autorizar la imposición hasta un...
 ...máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dima...
 ...nantes de los Gobernadores serán...
 ...recurribles ante el Ministro de Eco...
 ...nomía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados...
 ...los Gobernadores civiles, Presiden...
 ...tes de las Juntas provinciales de...
 ...Economía, para imponer sanciones,
 ...tanto a las Autoridades locales como...
 ...a los particulares en los casos de in...
 ...fracción de las disposiciones de Abas...
 ...tos o de incumplimiento de las órde...
 ...nes o instrucciones que reciban. Di...
 ...chas multas, que también serán re...
 ...curribles ante el Ministerio de Eco...
 ...nomía Nacional, no podrán ser su...
 ...periores a 1.000 pesetas, salvo au...
 ...torización expresa de la Superioridad.

Artículo 12. La Dirección ge...
 ...neral de Agricultura podrá impo...
 ...ner multas hasta la suma de 5.000...
 ...pesetas cuando estime que por la...
 ...importancia de la infracción come...
 ...tida deba atraer a sí el conocimien...
 ...to del asunto que sirva de base para...
 ...la imposición del correctivo; siendo...
 ...recurribles en alzada ante el Minis...
 ...tro de Economía Nacional, en la...
 ...forma y plazo que se determine en...
 ...el Reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el artículo 1.º de este Decreto-ley se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo y probación del Consejo de Ministros, se determinen.

Artículo 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes en las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, cesarán en los destinos y cargos que ventan desempeñando en los organismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no perte-

nezcan a ningún Cuerpo del Estado continúe prestándolos con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo 19. Queda derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN

(Gaceta del día 7 de Marzo de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

JEFATURA INDUSTRIAL

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar en el partido judicial de Ponferrada, comenzará el día 24 del corriente mes de Marzo.

Igualmente se dará comienzo a dicha operación en el partido judicial de Villafranca del Bierzo, el día 31 del mismo mes de Marzo.

Por el Sr. Ingeniero Jefe se determinarán los días y horas en que hayan de abrirse las oficinas eventuales en cada uno de los distintos Ayuntamientos.

León, 12 de Marzo de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

ELECTRICIDAD

Visto el informe de la Jefatura Industrial, sobre deficiencias en el suministro de energía eléctrica a los pueblos de Almanza, Villaverde de Arceyos, Castromudarra y Valdaviña, servicio que corre a cargo de la «Hidroeléctrica del Oca», por esta providencia, acordó:

Que la empresa descuenta a sus abonados de los expresados pueblos,

el cinco por ciento del importe de sus cuotas de abono del mes de Febrero, advirtiéndole de la necesidad de consolidar sus líneas de transporte, para evitar en lo sucesivo, suspensiones de servicio por esta causa, siendo además de cuenta de la misma los gastos originados y honorarios devengados por la visita.

Se le advierte además, de que le será impuesta una corrección gubernativa si, en el caso de repetirse las suspensiones de servicio, insistiese el empresario en su pretensión de cobrar las cuotas de los abonados sin los oportunos descuentos.

Lo que se publica en este periódico oficial en ejecución de lo mandado por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923.

León, 11 de Marzo de 1930.

El Gobernador civil-presidente,
Emilio Díaz Moreu

SERVICIO AGRÓNOMICO NACIONAL SECCIÓN DE LEÓN

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se dió a las Juntas locales de Informaciones Agrícolas para que procedieran a la confección de las listas y recibos para la recaudación de plagas del campo en el corriente año y debiendo remitir a esta Jefatura los Alcaldes, Presidentes de dichas Juntas, el reparto de rústica y pecuaria a esta Jefatura, para proceder a la confección de las listas y recibos correspondientes, cuyos documentos tienen que entrar en recaudación el día 15 de Abril, se concede a los Alcaldes un plazo improrrogable de 15 días, para la remisión de dichos documentos, que presentarán al Ingeniero Jefe de esta Sección, quien dispondrá su confección por el personal de la Jefatura, y devolverá los originales en breve plazo a sus procedencias.

Si transcurriese el plazo señalado y no hubiese remitido alguno de los Ayuntamientos la documentación, ocasionando con ello graves perjuicios a la agricultura, porque no se dispondría de las cantidades necesarias para atender a la extinción de

del importe de... del mes de... de la necesidad... de transporte... sucesivo, sus... por esta causa... cuenta de la mis... nados y honora... la visita.

más, de que la... orrección guber... de repetirse la... vicio, insistiese... pretensión de... los abonados sin... entos.

a en este perío... de lo man... decreto de 23 de... o de 1930. civil-presidente, Diaz Moreu.

CONGRESO NACIONAL DE LEÓN

AR... rrido con exceso... las Juntas lo... ones Agrícolas... an a la confec... recibos para la... as del campo en... ebando remitir... Alcaldes, Presi... ntas, el reparto... a esta Jefatu... la confesión de... rrespondientes... enen que entr... a 15 de Abril... aldes un plazo... 5 días, para la... documentos, que... niero Jefe de es... pondrá su con... s originales en... ocedencias.

plazo señalado... de alguno de los... documentación... o graves perjui... , porque no se... tidades neces... la extinción de

las plagas del campo, a su debido tiempo, se les exigirá el pago de la cantidad que corresponda por dicho concepto a todos los contribuyentes del término municipal, y daré cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil para imponer las sanciones a que haya lugar.

León, 14 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, José Galicia Alonso.

Jefatura provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1929

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura las rectificaciones del Padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1929, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un comisionado, con oficio de presentación, encargado de recoger dicho documento, y los que obran en esta Oficina relacionados con la referida rectificación, pertenecientes al Ayuntamiento y de la propiedad de éste.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa-Oficina de esta Jefatura, plaza de San Isidro, 4, entresuelo.

Los Ayuntamientos que quieran recibir la documentación de su propiedad, obrante en mi poder, certificada, deben remitirme sellos de correos, por valor de treinta céntimos, para depositar el oportuno pliego, en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de quince días no se hubiere recogido la documentación por los comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, cuyo envío será anunciado a los respectivos Alcaldes en el BOLETIN OFICIAL.

León 15 de Marzo de 1930.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

- Camponaraya.
- Cistierna.
- Cubillos de los Oteros.
- Cubillas de Rueda.
- Murias de Paredes.
- Unzonilla.
- Reyero.

Riello.
San Justo de la Vega.
Soto y Amio.
Villaverde de Arceayos.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Curso de 1929 1930

ANUNCIO

La matrícula de enseñanza no oficial de las Facultades de Derecho y Ciencias para los exámenes ordinarios de presente curso, estará abierta en esta Universidad, durante el mes de Abril próximo, de 10 a 13, los días laborables.

Las instancias, escritas y firmadas por los interesados, deberán ser presentadas en el negociado correspondiente de la Secretaría general, dentro del plazo y a las horas que quedan fijadas y en unión de los derechos prevenidos por las vigentes disposiciones. Los que soliciten por primera vez, matrícula en asignaturas del primer grupo de la Facultad en que deseen ingresar, acompañarán además de sus respectivas solicitudes, el título de Bachiller, certificado de revacunación y partida de nacimiento legalizada en su caso, debiendo presentar a la vez, dos testigos de conocimiento que identifiquen la persona y firma del solicitante.

Los derechos de cada asignatura importan 40 pesetas, que se ingresarán en la siguiente forma: 10 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula; 5 pesetas en papel de pagos también, por derechos académicos, 1,25 en id., por derechos de inscripción; y, 23,75 pesetas en metálico (5 por cuotas del Patronato Universitario, 2,50 por instrucción de expediente, y 16,25 por derechos de matrícula, académicos y examen). A la vez que los derechos, se entregará con la instancia, tantos timbres móviles de 0,15, como matrículas se soliciten.

Las matrículas de honor, se concederán mediante instancia dentro del plazo señalado para las ordinarias.

Los alumnos que hayan de continuar en esta Universidad su carrera, comenzada en otra, acreditarán la

aprobación de los estudios anteriores con certificación académica oficial, y presentarán dos testigos para la identificación personal.

Los alumnos oficiales podrán pasar a enseñanza no oficial, renunciando sus matrículas antes del 30 de Abril.

Todos los alumnos que soliciten matricularse en enseñanza no oficial deberán hallarse en posesión de la *carta de identidad escolar*, para lo cual presentarán en la Secretaría general, dos fotografías y abonarán en el acto, la cantidad de 5 pesetas en metálico.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928, referente a la enseñanza universitaria, quedan obligados los alumnos a observar el mínimo de escolaridad que para las Facultades de Derecho y Ciencias, allí se señala siendo por tanto la duración de los estudios para la primera, de cinco años, y para la segunda, de cuatro, no pudiendo por tanto cursarse más asignaturas en un año, que las que comprenda cada grupo, del referido plan de enseñanza.

Se anularán tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 13 de Marzo de 1930.—El Rector accidental, Leopoldo G. Alas.

Escuela Militar Oficial de León

ANUNCIO

Debiendo dar principio las clases correspondientes al primer curso del año actual en la Escuela oficial de preparación militar fuera de filas, instalada en el Cuartel de San Marcos de esta capital, el día primero del mes de Abril próximo, se pone en conocimiento de los interesados que se hallen acogidos a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, a fin de que los que deseen ingresar en la misma lo soliciten del Sr. Coronel de la Zona de Reclutamiento y Reserva de León número 47, Director de dicha Escuela.

León, 15 de Marzo de 1930.—El Coronel Director, Eduardo López.

Jefatura de Obras públicas

Provincia de León

Relación de los automóviles registrados en esta provincia durante el mes de Febrero último y transferencias habidas durante el mismo.

Número de orden	Año de inscripción	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Vecindad	Marca	Número del motor	Potencia en H.P.	Categoría	Servicio a que se dedica
1.914	6	Nicanor Fernández	León	R. I. O.	13.278	17,7		Particular
1.915	8	Francisco Robles	Vegas del Condado	Ford	946.406	13,7		Idem.
1.916	8	Lincera del Orbigo	León	Idem	2.254.297	17,7		Idem.
1.917	10	Gonzalo Sanz Miera	Valencia de Don Juan	Idem	2.506.862	17,7		Idem.
1.918	10	Instituto provincial	León	Chevrolet	246.458	20,50		Idem.
1.919	13	Juan Vínuela	La Robla	Idem	235.058	20,50		Idem.
1.920	15	Antonio Miaja	León	Stevart	4.826	32,57		Idem.
1.921	19	Miguel González	Mansilla	Renault	5.038	12,00		Idem.
1.922	19	Rogelio Cantón	Cistierna	Peugeot	411.271	7		Idem.
1.923	19	Anselmo Gómez	San Feliz	B. S. A.	109	3,97		Idem.
1.924	22	Miguel Carbaño	León	Ford	1.683.227	17,77		Idem.
1.925	24	Nicanor Fernández	Idem	R. I. O.	14.719	20,40		Idem.
1.926	27	Aliguel D. G. Cansoco	Idem	Chevrolet	231.508	23,50		Idem.
1.927	27	Joaquín Villadangos	Villavente	Ford	988.526	77,77		Idem.

TRANSFERENCIAS

Número de matrícula	Dueño anterior	Dueño actual	Vecindad	Fecha de la transferencia
1.316	Ramón García	Sociedad Hullera-Vasco	Santa Lucía	1.º de Febrero de 1930.
451	C. Industrial Pallarés	Francisco López	Lugán	5 de idem idem.
905	Candelas Prieto	Alejandro Torío	Sahagún	5 de idem idem.
484	Comercial Pallarés S. A.	José Rodríguez	León	7 de idem idem.
277	Antonio Miaja	Antonio Fernández	Idem	7 de idem idem.
1.480	Julio Izquierdo	Marcelino Ballesteros	Idem	10 de idem idem.
1.211	Jacinto García	Filomena García	Idem	13 de idem idem.
431	Rafael Muñoz	Miguel Muñoz	Puente Almuhey	15 de idem idem.
103	Celestino Fernández	Celestino Mateos	Almanza	19 de idem idem.
1.172	Valentín Rodríguez	Benjamín Barba	Ponferrada	20 de idem idem.
1.861	Pablo González	Vicente Corral	Cistierna	22 de idem idem.
92	Fernando Vega y Delás	Andrés Sastre Tejedor	Villares de Orbigo	22 de idem idem.
1.114	Conrado Prieto	Sobrinos de J. Aguirre	Orense	24 de idem idem.
1.530	Amador Alonso	José Llanos	Pintueles (Oviedo)	27 de idem idem.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en el Reglamento de automóviles de 16 de Junio de 1926.—León, 6 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo undécimo de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con la del 26 del mismo mes y año, esta Presidencia ha designado para que tengan representación en la Junta provincial del Censo electoral las diez Sociedades y Corporaciones que a continuación se expresan:

Número de orden	DENOMINACIÓN	FECHA DE LA INSCRIPCIÓN		
		Día	MES	Año
1	Económica de Amigos del País	19	Junio	1899.
2	Gremio de Artes Gráficas	11	Marzo	1902.
3	Asociación Leonesa de Harneros	11	Julio	1904.
4	Cámara Oficial de Comercio e Industria	13	Junio	1908.
5	Centro Obrero Leonés	28	Octubre	1908.
6	Obreros Panaderos	8	Enero	1919.
7	Junta Provincial de Ganaderos	20	Enero	1919.
8	Obreros Metalúrgicos	19	Septiembre	1919.
9	Federación Patronal del Gremio de Tejidos	19	Diciembre	1919.
10	Federación Patronal de León y su provincia	22	Marzo	1920.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley y Real orden de 16 de Septiembre de 1907, a fin de que todas las Sociedades y Corporaciones interesadas puedan entablar oportunamente los recursos que estimen procedentes.

León, 15 de Marzo de 1930.—El Presidente, Frutos Recio.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder en tiempo oportuno a la confección del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base a la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten sus relaciones con la justificación de haber pagado los derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La Bañeza, 10 de Marzo de 1930.
—El Alcalde, Liberto Díez.

Alcaldía constitucional de Villacé

Lista de los señores Concejales de este Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes número cuadrúpulo de aquellos a quien corresponde voto de compromisario en las elecciones para Senadores, la cual ha estado expuesta al público por el plazo legal, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna. Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 3 de Febrero último.

Concejales

- Marcelo Santos Babadán.
- Emilio Herreros Santos.
- Jesús Alvarez Casado.
- Servando Ordás Ordás.
- Joaquín Alvarez Santos.
- Casiano Miguélez Santos.
- Santiago Ordás Pérez.
- Santiago Gallego Calvo.

Mayores Contribuyentes

- Desiderio Cubillas Alvarez.
- Angel Martínez Malagón.
- Elvio Alonso Pérez.
- Cayetano Blanco Pérez.
- Longinos Cubillas Alvarez.
- Raimundo Ordás Alonso.
- Teodoro Rey Ordás.
- Nidel Casado Guerrero.
- Pantaleón Miñambres Malagón.
- Aurelio Alonso Alonso.
- Julian Casado Guerrero.
- Nemesio García Cubillas.
- Nicesio Cubillas Cubillas.

- Camilo Guerrero Vicuña.
- Felipe Alvarez Martínez.
- Andrés Delgado Ferrero.
- Juan Alonso Alvarez.
- Manuel Fernández Carro.
- Saturnino Merino Pellitero.
- Cástor Alonso Martínez.
- Vicente Caño Troncha.
- Luis Caño Troncha.
- Constantino Rey Troncha.
- Santingo Rey Castillo.
- Maximiliano Blanco García.
- Juan Alvarez Malagón.
- Braulio Casado Guerrero.
- Pedro Rodriguez González.
- Rogelio Fernández Vicuña.
- Cándido Miguélez Santos.
- Julio Montiel Alonso.
- Segundo Santos Rabadán.
- Villacé, 8 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Angel Martínez.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Durante el plazo de quince días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y para oír reclamaciones, la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio.

Las que no se formulen en el término expresado, no serán atendidas.

Santa María del Páramo, a 11 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Blas Carbejo.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Continuando la ausencia de Agustín García Cabeza, hermano del mozo José García Cabeza, perteneciente al reemplazo de 1926, que tiene excepción alegata, a tenor de lo dispuesto en el artículo 293 de Reglamento de Reclutamiento, se interesa de las autoridades y personas faciliten a esta Alcaldía cuales quiera dato que invieren de la existencia del referido ausente, hoy en ignorado paradero, y cuyas señas al ausentarse eran:

Pelo negro rizado, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, boca regular, color moreno, estatura (aproximada) 1,719 metros y edad actual 44 años.

Quintana del Castillo, 12 de Mar-

zo de 1930. — El Alcalde, P. O., Benito Magaz.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Gerardo Redondo García por más de diez años, hijo de Santos y de Juliana y a los efectos que determina el artículo 293 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de quintas y los surta en el expediente de prórroga de primera clase del hermano de este, Laurentino Redondo García número 16 del Alistamiento de 1928, ruego a las Autoridades o personas que tengan conocimiento de su paradero, lo participen a esta Alcaldía con todos los datos posibles.

Desde el día de la fecha hasta el 27 del actual, serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, las Altas de trasmisión de dominio por los conceptos de rústica y urbana, con el fin de proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento para el año de 1931, para lo el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Villares de Orbigo, 12 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Prudencio Fernández.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Formadas las cuentas municipales y complemento de recaudación, así como la de propiedades y derechos del Municipio, correspondientes al año de 1929 y fijadas por la Comisión municipal permanente, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a partir del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los habitantes de este término puedan formular por escrito contra las mismas los reparos y observaciones que estimen pertinentes dentro de dicho período y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, conforme a la Ley.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza ami-

de León
rencias habidas

servicio a que se dedica
Particular
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.
Idem.

de la transferencia

Febrero de 1930.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.
idem idem.

es de 16 de Junio

OSTO

osto de 1907. en
en la Junta pro-

CRIPCIÓN

Año
1899.
1902.
1903.
1908.
1908.
1919.
1919.
1919.
1919.
1920.

de Septiembre
los recursos q

llarada, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las correspondientes declaraciones de alta y baja, con los títulos traslativos de dominio y justificantes del pago del impuesto de derechos reales, para comprenderlos en los apéndices al amillaramiento para el año de 1931.

Santiago Millas, 6 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo por D.^a Cristina Hidalgo Oid, vecina de Riolago, contra acuerdos del Ayuntamiento de San Emiliano ordenándola ciegue una zanja o cauce en el camino de La Perida; este Tribunal en providencia al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, acordó anunciar el presente recurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 11 de Marzo de 1930.—El Presidente, Frutos Recio.—P. M. de S. S.: El Secretario, Antonio Lancho.

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por D. José Gutiérrez López, Veterinario, vecino de Valencia de Don Juan, contra acuerdo del Ayuntamiento pleno de Villabraz, de fecha 6 de Octubre último, por el que se dejó sin efecto el nombramiento de Veterinario municipal Inspector de carnes que venía desempeñando el recurrente; este Tribunal en providencia al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, acordó

anunciar el presente recurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a 11 de Marzo de 1930. El Presidente, Frutos Recio. P. M. de S. S.: El Secretario, Antonio Lancho.

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por D.^a Marceia Bello Martínez, contra la relación que en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 20 de Noviembre de 1929 publicando una circular del Excmo. Sr. Gobernador civil declarando cuales son los vecinos de Villaverde de Sandoval, que tienen derecho a parcelas en el titulado Coto Redondo y en cuya relación no figura la reclamante; este Tribunal en providencia al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción acordó anunciar el presente recurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 11 de Marzo de 1930.—El Presidente, Frutos Recio.—P. M. de S. S.: El Secretario, Antonio Lancho.

Juzgado municipal de Mansilla de las Mulas

Don Pedro Aragonés Torreño, Juez municipal de Mansilla de las Mulas.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles a que fué condenado Fortunato García, vecino de Villamondrión de Rueda, en juicio verbal civil promovido por Jesús García Villafañe, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se sacan a pública y primera subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes, embargados como de la propiedad del ejecutado:

1.º Una carreta de pareja de bueyes, a medio uso; tasada en doscientas noventa pesetas.

2.º Diez plantas de chopo; tasadas en ciento cincuenta pesetas.

La subasta será simultánea en este Juzgado y en el de Valdepeñas, y tendrá lugar a las diez de la mañana del día veintidós del corriente mes; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Mansilla de Mulas, a seis de Marzo de mil novecientos treinta.—Pedro Aragonés.—Antonio, Antonio Borrajo.

O. P.—140.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Isidoro Sánchez Mateos, Antolín Sánchez Sánchez y Benigno Sánchez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecinos que fueron de Villalpando, hoy en ignorado paradero, para que el día veinte del actual, a las diez horas, comparezcan ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, provistos de sus pruebas, al acto del juicio de faltas que contra los mismos se sigue por defraudación de venta de carbón.

León, 10 de Marzo de 1930.—El Secretario, Arsenio Arechavala.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

ANUNCIO

A las doce horas del día 25 del mes actual, se celebrará en la Casaca Cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en esta capital, la venta en pública subasta de un caballo propiedad del Cuerpo, dado por desecho.

El importe del presente anuncio, así como el de una peseta correspondiente a voz pública, será a cuenta del comprador.

León, 13 de Marzo de 1930.—El primer Jefe, Vicente Segovia, queriendo.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial
1930